



Roj: STSJ CV 6038/2013
Id Cendoj: 46250340012013101514
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 752/2013
Nº de Resolución: 2236/2013
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: ISABEL MORENO DE VIANA-CARDENAS
Tipo de Resolución: Sentencia

1 Rec. Supl. 752/13

RECURSO SUPPLICACION - 000752/2013

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. Juan Luis de la Rúa Moreno

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Isabel Moreno de Viana Cárdenas

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Ramón Gallo Llanos

En Valencia, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 2236 de 2013

En el RECURSO SUPPLICACION - 000752/2013, interpuesto contra la sentencia de fecha 23-01-13, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE VALENCIA , en los autos 001180/2011, seguidos sobre JUBILACION, a instancia de D. Juan Antonio , asitido del Letrado Dª Laura Martín del Castillo, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en los que es recurrente INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Isabel Moreno de Viana Cárdenas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando la demanda que da origen a estas actuaciones debo declarar y declaro el derecho de D. Juan Antonio a percibir la pensión de jubilación anticipada con efectos del 19-4-2011, según la base reguladora mensual de 629,66 euros y cuantía equivalente al 61,20% de la base reguladora, condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por los efectos de esta resolución y al pago de las prestaciones correspondientes."

SEGUNDO. - Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: PRIMERO.- D. Juan Antonio nació el NUM000 -1949, figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el Nº NUM001 y solicitó el 19-7-2011 la Jubilación anticipada, tras llevar más de 30 años cotizados a la Seguridad Social.- SEGUNDO.- Por Resolución del INSS de fecha 20-7-2011 se deniega al actor la pensión de jubilación anticipada, por no acreditar haber permanecido seis meses inscrito como demandante de empleo tras cumplir el periodo de treinta años cotizados.- TERCERO.- El actor acredita treinta años cotizados el 17-3-2011.- CUARTO.- El actor causó baja en su empleo por causa a él no imputable el 21-12-2009, permaneciendo desde entonces inscrito como demandante de empleo hasta la fecha de solicitud de pensión de jubilación anticipada.-QUINTO.- La base reguladora mensual de las prestaciones pretendidas asciende a 629,66 euros, con cuantía equivalente al 61,20% de la base reguladora.- SEXTO.- Se agotó la vía administrativa previa.

TERCERO - Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL., habiendo sido impugnado por la representación letrada de contrario Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación la representación letrada del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la sentencia que ha estimado la demanda sobre jubilación anticipada.

El recurso se estructura en tres motivos. En el primero, por el apartado b) del art. 193 de la LRJS se solicita la adición de un hecho probado que diga que "El demandante percibe el subsidio por desempleo para mayores de 52 años desde el 14 de enero de 2010", lo que aparece en los documentos que señala el recurso y completa la sentencia por lo que se estima.

SEGUNDO.- En censura jurídica, los dos restantes motivos de recurso, con correcto amparo procesal en la letra c) del art. 193 de la LRJS, denuncian por un lado la infracción del art. 161 bis.2 apartados b) y c) de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), porque al superponerse el periodo de percepción del subsidio por desempleo para mayores de 52 años con el de inscripción como demandante de empleo una vez cumplidos los 30 años de cotización efectiva, no se acredita el requisito de estar ininterrumpidamente inscrito como demandante de empleo los 6 meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la jubilación anticipada; y, por otro, la infracción del art. 164 de la LGSS, en relación con los arts. 3. b) c) y 14.2 de la Orden de 18 de enero de 1967, porque al accederse a la jubilación desde una situación de asimilada al alta, la fecha de efectos es desde el día siguiente a la solicitud.

Para resolver el recurso se debe partir de los datos que arrojan los hechos probados de la sentencia. El actor ha nacido el NUM000 -1949, figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social y solicitó el 19-7-2011 la Jubilación anticipada, tras llevar más de 30 años cotizados a la Seguridad Social. Por Resolución del INSS de fecha 20-7-2011 se le deniega la pensión de jubilación anticipada, por no acreditar haber permanecido seis meses inscrito como demandante de empleo tras cumplir el periodo de treinta años cotizados. Dice la sentencia que el actor acredita treinta años cotizados el 17-3-2011 y que el actor causó baja en su empleo por causa a él no imputable el 21-12-2009, permaneciendo desde entonces inscrito como demandante de empleo hasta la fecha de solicitud de pensión de jubilación anticipada, con el añadido al que se ha accedido de que desde el 14-1-2010 percibe subsidio por desempleo para mayores de 52 años.

El art. 161.bis.2) LGSS establece que podrán acceder a la jubilación anticipada, los trabajadores que reúnan los requisitos de tener cumplidos los sesenta y un años de edad, que se encuentren inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación y que acrediten un período mínimo de cotización efectiva de treinta años.

Con respecto al primer requisito, la Ley no impone que la inscripción de 6 meses deba empezarse a contar a partir de que se acredita la cotización de 30 años, a modo de periodo de espera, por lo que sobre este particular se comparte la decisión de instancia; y por lo que se refiere a la fecha de efectos, también se está en el caso de confirmar la sentencia recurrida que concede la pensión retrotrayendo sus efectos a los tres meses anteriores, ya que siendo el hecho causante el de cumplimiento de la edad de 61 años (NUM000 -2010), tanto el art. 164 de la LGSS como el art. 14.3 de la orden de 18 de enero de 1967, permiten retrotraer los efectos de la pensión a los tres meses anteriores a la solicitud.

Por lo expuesto se desestimaré el recurso.

TERCERO.- De acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial de la que es expresión, por ejemplo, la STS de 27-9-2000 (recurso 4585/1999), no ha lugar a condenar en costas a la Entidad Gestora recurrente. Y ello es así, porque el artículo 19.3 de la vigente Ley General de la Seguridad Social dispone: "Las Entidades Gestoras gozarán del beneficio de justicia gratuita a efectos jurisdiccionales". Por su parte, la Ley 1/1996 de 10 de Enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita, establece con respecto al ámbito personal de su aplicación, en el art. 2 que tendrá derecho a la asistencia jurídica gratuita: "b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso".

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Valencia, de fecha 23 de enero de 2013; y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS



hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600' 00 # en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco Español de Crédito, cuenta **4545 0000 35 0752 13**. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35** . Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ